

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio. 15 de febrero del 2023. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00046; informando que el presente proceso fue asignado por reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2023 00046 00**

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por John Alejandro Novoa Lizarazo contra Banco Mundo Mujer S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **JOHN ALEJANDRO NOVOA LIZARAZO** contra **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Poder (Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)**

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que no se adjuntó el poder correspondiente. Por ello se deberá allegar poder en debida forma, haciendo relación a las pretensiones de la demanda u objeto del proceso, tal poder puede ser conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigida al apoderado Carlos Julián González Páez, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones,**

**clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, por tanto, deberá reformular el hecho 1 (tipo de contrato y extremo inicial), al contener varios supuestos.

Además, tendrá que adicionar hechos relacionados con las bonificaciones que afirma el actor percibió, debiendo precisar su monto o valor, la periodicidad, los términos o condiciones para acceder a ellas. También deberá precisar de manera cierta las fechas en que estas bonificaciones se causaron y respecto de que periodos solicita su pago y consecuente reliquidación de prestaciones y demás derechos laborales.

**Canal Digital (Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022)**

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberá suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Por lo cual, deberá informar el número celular de las personas relacionadas como testigos.

**La prueba de la existencia y representación legal de la demandada como anexo de la demanda (Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada, por ello, se deberá aportar el certificado de la prueba de existencia y representación legal de la demandada, con una vigencia no superior a tres meses, ello con el fin de verificar el estado actual y dirección actual de la demandada.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 029 de fecha 28 de febrero de 2023

Secretario\_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gutierrez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b5154696a47ea2c943a9bc9cfe3f9d51f5d3ff21d8c5bd1ae923c4f03e79ad**

Documento generado en 27/02/2023 03:27:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**